



(*****1).
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 11/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución dictada el quince de enero de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia, en el procedimiento administrativo de remoción (*****2), mediante la cual se impuso la sanción de suspensión temporal del cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos imputados al actor.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de quince de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (*******2**), mediante la cual se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo (Visible a fojas 01 a la 039 de autos).

II.- Que mediante proveído de veintidós de enero de dos mil veinticuatro se admitió la demanda (fojas 141 a la 143 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 146 a 169 de autos).

III.- Que el seis de mayo de dos mil veinticuatro se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (fojas 1588 y 1589 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 1466 a la 1564 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional debe analizar de oficio la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia; por lo que se procede al estudio de fondo del asunto.

No pasa desapercibido que la Comisión de Honor y Justicia incluyó en su escrito de contestación de demanda (visible a 168 reverso de autos), un “capítulo de excepciones” en el que aduce que en el presente juicio se actualiza la excepción de falta de acción y derecho en virtud de que no le asiste el derecho a la parte actora para demandar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, precisando que quedó acreditado en el procedimiento administrativo que al hoy actor le fueron respetadas en todo momento las prerrogativas que la ley le otorga, así como debidamente valoradas todas y cada una de las pruebas existentes en su contra, siendo evidente que el demandante carece de acción y derecho para impugnar dicha resolución a través del presente juicio.

Al respecto cabe aclarar que la Ley del Tribunal no prevé excepciones que puedan oponerse en el juicio contencioso administrativo, lo que obedece a la naturaleza y materia del mismo. Por ello el presente juicio debe atenderse a sus propias características y particularidades, entre las cuales se destaca que no se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a **analizar la legalidad de un acto administrativo**.

En razón de lo cual, debe desestimarse la excepción referida por la autoridad demandada; máxime cuando los argumentos en los que funda su excepción, constituyen precisamente la litis del juicio que nos ocupa.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos

los motivos de inconformidad planteados por el demandante, una vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".¹

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida al actor en el procedimiento administrativo de remoción (*******2**) instaurado en su contra.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

² Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

En la resolución de quince de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo **20, fracciones XXXI y LXII**, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

XXXI. Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

LXII. Inscribir de inmediato las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor incumplió con los citados preceptos normativo tal como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (página 8 y 9 de la resolución impugnada, visible a fojas 1473 y 1474 de autos):

"CUARTO. ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que las responsabilidades administrativas que presuntamente incumplió la C. (*****1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, son las previstas en el artículo 20 fracciones XXXI y LXII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; obligaciones que se consideran como graves de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y que se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las fracciones XXVIII al XIV del artículo 20 de este reglamento".

Lo anterior, toda vez que se presume incumplió con la conducta consistente en cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o

*que afecten los derechos de las personas, prevista en la fracción XXXI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, en Virtud de que no realizó su servicio con absoluta diligencia, entendiéndose en el cuidado y esmero que debe observar el miembro al momento de realizar su servicio activo, en atención a que, fue omiso al proceder sin seguir las reglas y protocolos que se deben atender al momento de detener a un ciudadano, toda vez que en fecha doce de abril de dos mil diecinueve aproximadamente entre las 15:30 horas y las 16:00 horas, sucedió un accidente tipo atropellamiento, llegando al lugar una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tripulada por los Agentes (*****1) e (*****1), quienes elaboraron y firmaron el Reporte de Accidente e Informe Policial Homologado, y se presume no presentaron al conductor responsable ante la autoridad competente, aún y cuando la persona atropellada de nombre Cesar Armando Hernández Ortega, resultó lesionado.”*

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del **décimo motivo de inconformidad** hecho valer por el actor en su escrito de demanda, el cual de resultar fundado puede conducir a la nulidad de la resolución impugnada.

En motivo de inconformidad la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que se violentó su derecho a la garantía de defensa y del debido proceso al obligarlo a presentar en el procedimiento a los testigos que ofreció en su escrito de ofrecimiento de pruebas de nombres (*****1) y (*****1), dado que manifestó su imposibilidad para presentarlo a declarar, testigos que no fueron citados por la autoridad y en consecuencia se declaró desiertas en su perjuicio, en contravención a lo dispuesto por los artículos 162 de la Ley de Seguridad Pública y 201 del Reglamento del Servicio Profesional.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el actor.

Se explica.

En fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente en copia certificada del procedimiento de remoción (*****2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del

Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción (*****2), se precisan los siguientes antecedentes:

- Que mediante escrito presentado en audiencia inicial de catorce de marzo de dos mil veintidós, la parte actora ofreció, entre otras pruebas, la testimonial a cargo de (*****1) y (*****1), manifestando que se encontraba imposibilitado para presentar a dichos testigos, por lo que solicitó fueran citados en los domicilios que señaló para tal efecto (visible de foja 1051 a 1054 de autos).

- Que la autoridad mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, no obstante la solicitud de la parte actora, admitió la testimonial ofrecida a cargo de (*****1) y (*****1) señalando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, el actor estaba obligado a presentar a sus testigos, por lo que le requirió para que lo presentara a declarar a las nueve y diez horas, respectivamente, del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, apercibiendo al demandante que, de no hacerlo o de no presentar los interrogatorios correspondientes, se declararían desiertas la probanzas (visible de foja 1055 a 1058 de autos).

Se inserta el acuerdo en su parte conducente (visible a foja 1055 a la 1057 de autos):

(*****3)

(*****3)

(*****3)

- Que mediante acta de audiencia de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia declaró abierta la audiencia e hizo constar la incomparecencia del presunto responsable, así como su defensor particular, e hizo constar la incomparecencia de los testigos (*****1) y (*****1) (visible a fojas 1104 a 1107 de autos).

- Que ante la incomparecencia de los testigos de referencia, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, la autoridad hizo efectivo

el apercibimiento contenido en el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós y **declaró desiertas las pruebas testimoniales a cargo de** (*****1) y (*****1) (visible a foja 1055 a 1058 de autos).

Precisado lo anterior, se advierte que tratándose de pruebas testimoniales, los artículos 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública y 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 162.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

(I a la II)

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

....

(IV.....)

"Artículo 201.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

(I a la II)

III. El Policía estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar su domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del policía su presentación;

(IV a la V)

Por su parte, el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, en términos de los artículos 243

del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera³ y 102 de la Ley de Seguridad Pública⁴, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores."

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien la Ley establece que el policía está obligado a presentar a sus testigos y que en caso que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el policía podrá solicitar a la autoridad que los cite por su conducto, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, por lo que deberá proporcionar su domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del policía la presentación del testigo.

En el caso, se advierte que la parte actora mediante escrito de ofrecimiento de las testimoniales presentado en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar a (*****1) y (*****1) y solicitó a la autoridad que se hiciera por su conducto la citación correspondiente.

Se inserta la parte conducente al ofrecimiento de las pruebas testimoniales de referencia (visible a foja 1051 y 1052 de autos):

³ **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

⁴ **"ARTÍCULO 102.-** En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

(*****3)

(*****3)

En ese sentido, y por cuanto hace a las pruebas testimoniales a cargo de **(*****1)** y **(*****1)** el argumento del demandante respecto a que se violentó su derecho al debido proceso y defensa **resulta fundado**, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, que establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente y que, en el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentarlos.

Lo anterior, en razón de que, como quedó expuesto, la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso en razón de que omitió atender el impedimento expuesto por el actor al ofrecer las pruebas para presentar directamente a los testigos en términos de lo dispuesto en los artículos 162, fracción III, y 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, haciendo efectivo el apercibimiento en audiencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y ante la incomparecencia de los testigos de mérito la autoridad declaró desierta las testimoniales.

Así, tomando en cuenta que las pruebas testimoniales en cuestión fueron ofrecidas por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa al guardar relación con los hechos y la falta administrativa que se le imputó, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad irroga perjuicio al derecho de defensa de la parte actora, en razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar a los testigos sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Además, el Pleno del Tribunal ya resolvió la cuestión en estudio y estableció que debe prevalecer el derecho a la defensa en los siguientes términos.

Tesis de Jurisprudencia número 9/2024.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NO REGULA EL SUPUESTO DONDE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, POR CAUSA JUSTIFICADA, ESTÉ IMPEDIDO PARA PRESENTARLOS (INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de

revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia.

Criterio: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no regula el supuesto donde el oferente de la prueba, por causa justificada, esté impedido para presentar a los testigos.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece lo siguiente: "El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente." No obstante, ese precepto no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Entender lo opuesto, significaría restringir su derecho a probar, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de sus pruebas; lo cual, no solo iría en contra del principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, sino que, además, violaría su derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución de la República.

Resulta **inoperante el argumento de defensa de la autoridad demandada**, en el que señaló que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en razón de que existe Jurisprudencia del Pleno del Tribunal en el que resolvió la cuestión jurídica hecha valer por la demandada, Jurisprudencia que resulta obligatoria su observancia para esta Sala Especializada y la autoridad demandada en términos de artículo 123, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar a los testigos, la autoridad debió citarlos por su conducto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el quince de enero de dos mil

veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (*****2), mediante la cual se impuso sanción al demandante consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declara nula.

2.- Reponga el procedimiento (*****2) a partir del acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós **únicamente** por lo que hace al desahogo de la prueba testimonial de (*****1) y (*****1) y en su lugar ordene las gestiones pertinentes para que se cite a los testigos por conducto de la autoridad atendiendo al artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional.

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora respecto de la sanción impuesta.

4.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

5.- Toda vez que obran en autos del cuaderno de suspensión informe rendido por el Oficial Mayor en su carácter de Presidente Comisión de Honor y Justicia, en el que señala que la sanción impuesta a la parte actora fue ejecutada, deberá realizar los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por treinta días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el quince de enero de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (*****2), mediante la cual se impuso sanción al demandante consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 20, 21, 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Imagen que contiene datos de resolución, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 9, 18, 19
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 11/2024 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince (15) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



[Handwritten signature in blue ink]

SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA Y CONTRA LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.